



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/55/2024.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO  
OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**TERCERA INTERESADA:**  
SARAHÚ PEÑALOZA LÓPEZ.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>.**

**Sentencia** que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup>, en el Juicio de Revisión Constitucional **SX-JRC-259/2024**.

Lo anterior, para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro indicado, promovido por **Hugo César López Cruz**, con el carácter de representante propietario del partido político Fuerza por México Oaxaca<sup>3</sup>, ante el Consejo Municipal de Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, por el que impugna el otorgamiento de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, postulada por el partido del Trabajo<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Sala Xalapa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente FXM.

<sup>4</sup> En lo subsecuente PT.

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

### PRIMERO. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024<sup>5</sup>.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>6</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
	Precampañas	<b>Diputaciones</b>	16 de enero al 10 de febrero 2024
		<b>Concejalías</b>	22 de enero al 10 de febrero 2024
	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
	Resolución de registro de candidaturas	<b>Diputaciones</b>	16 de marzo al 19 de abril 2024
		<b>Concejalías</b>	16 de marzo al 29 de abril 2024
	Campañas	<b>Diputaciones</b>	20 de abril al 29 de mayo 2024
		<b>Concejalías</b>	30 de abril al 29 de mayo 2024
	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

<sup>5</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO CG 24 2023.pdf>



**3. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024<sup>7</sup>.** El veintinueve de abril, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

**4. Juicio Ciudadano JDC/197/2024 y sentencia.** El nueve de mayo, Pedro Edgardo Miranda Gijón, por propio derecho y ostentándose como persona con discapacidad visual, presentó ante este Tribunal medio de impugnación a fin de controvertir el registro de Sarahú Peñaloza López, candidata postulada por el PT al *Ayuntamiento*, pues a su decir, no cumplía con la acción afirmativa de discapacidad.

Así, el trece de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano citado, resolviendo que era fundado el agravio planteado por el actor y, como consecuencia revocó el registro de la candidatura de Sarahú Peñaloza López.











**5. Juicio SX-JDC-455/2024 y acumulado.** El veintisiete de mayo, la *Sala Xalapa* dictó sentencia, que revocó la determinación del punto anterior, dejando sin efecto lo ordenado por este Tribunal en cuanto a la sustitución de la candidatura de Sarahú Peñaloza López y, como consecuencia determinó que dicho registro debía subsistir para el cargo y municipio ya referido.

**6. Jornada electoral.** El dos de junio pasado, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios, entre ellos, la *Elección del Ayuntamiento*.

---

<sup>7</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_79\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf)

**7. Cómputo de la elección.** El ocho de junio, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, en la que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido FXM, al resultar ganadora de la elección, asimismo, expidió la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López<sup>8</sup>, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

		RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	
LUGAR SEGÚN EL NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS	CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
1)		690	SEISCIENTOS NOVENTA
2)		645	SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
3)		319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
4)		306	TRESCIENTOS SEIS
5)		219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
6)		107	CIENTO SIETE
7)		17	DIECISIETE
8)		5	CINCO
9)		1	UNO
10)		123	CIENTO VEINTITRÉS
<b>TOTAL</b>		<b>2,432</b>	<b>DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS</b>
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 1.8503% y DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 45 (CUARENTA Y CINCO VOTOS)			

**8. Presentación del recurso de inconformidad.** El doce de junio, el *Partido Actor* presentó ante la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, escrito de demanda a fin de impugnar el otorgamiento de la constancia de asignación de

<sup>8</sup> [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/6\\_167\\_RP\\_PT/CONSTANCIA\\_RP/2025-2027](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/6_167_RP_PT/CONSTANCIA_RP/2025-2027)



representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, postulada por el PT.

Posterior a ello, el dieciséis de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, mediante oficio **IEEPCO-CME-RIN-02/2024**, el recurso de inconformidad descrito en el párrafo anterior, trámite de publicidad, informe circunstanciado y escritos de terceros interesados.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el Recurso de Inconformidad identificado con la clave, **RIN/EA/55/2024**, registrándolo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), turnándolo a la ponencia respectiva.

**9. Cierre de instrucción y sesión pública.** Por acuerdo de tres de septiembre, se declaró cerrada su instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, señalándose las diez horas del cinco de septiembre para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

**10. Resolución de este Tribunal.** El pasado cinco de septiembre, se resolvió el presente juicio, donde se determinó **confirmar** la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa en Ayuntamiento, postulada por el PT.

**11. Impugnación Federal.** A fin de controvertir la citada sentencia, el diez de septiembre, la parte actora promovió medio de impugnación ante Sala Xalapa, la cual fue radicada bajo el número de expediente SX-JRC-259/2024.

**12. Sentencia de Sala Xalapa.** El cuatro de octubre, *Sala Xalapa* resolvió el citado expediente, en el que determinó revocar la sentencia controvertida y como consecuencia de lo anterior, ordenó

a este Tribunal para que emitiera una nueva determinación tomando en cuenta lo razonado en la misma.

**13. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de **XXX** de septiembre, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque el *Partido Actor* impugna el otorgamiento de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, postulada por el PT, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso.

## **TERCERO. SENTENCIA SALA XALAPA**

### **Sentencia Local.**

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el cinco de septiembre pasado, este Tribunal Electoral resolvió el presente medio de impugnación determinando lo siguiente:

*“ÚNICO: Se confirma la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa en Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo.”*

### **Sentencia Federal.**

La parte actora, inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral, presentó ante la Sala Xalapa, medio de impugnación, el



cual quedó registrado con el número de expediente **SX-JRC-259/2024**.

Por ello, el pasado cuatro de octubre, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de revocar la determinación adoptada por este Tribunal, argumentando en el fondo del asunto lo siguiente:

*“54. El agravio es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.*

*55. FMO plantea en su demanda federal que el Tribunal local en su metodología hizo referencia a que haría un estudio en conjunto de los planteamientos de inelegibilidad expuestos en la demanda local.*

*56. Esto es, que analizaría conjuntamente lo relativo a que la candidata debió separarse del cargo con la anticipación debida y que igualmente debió renunciar a su militancia para contender y ser asignada por un partido político diverso.*

*57. Sin embargo, pese a lo señalado en la metodología, el Tribunal local no se pronunció sobre la totalidad de los agravios planteados, pues, como se hizo referencia previamente, pese a establecer un estudio en conjunto de los agravios, únicamente hizo referencia a la separación del cargo y que ello constituía una presunción salvo prueba en contrario, sin hacer alusión o pronunciamiento a la renuncia a la militancia en el Partido Nueva Alianza.*

*58. A juicio de esta Sala Regional, tal y como lo afirma el actor, la sentencia no fue exhaustiva, pues la razón principal para confirmar la constancia de asignación de Sarahú Peñaloza López fue a partir de atender únicamente el planteamiento de la no separación del cargo, soslayando que en la demanda local FMO planteó la omisión del PT y de la autoridad responsable de analizar la postulación de la ahora concejal electa Sarahú Peñaloza López por el Partido del Trabajo en la modalidad de elección consecutiva, siendo que se registró como servidora pública (regidora de agua potable y alcantarillado del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán) al cual tuvo acceso dado el antecedente de su postulación por parte del Partido Nueva Alianza en el proceso electoral local 2020-2021.*

*59. Esto, pues el actor afirmó en la instancia local que la modalidad de elección consecutiva en que incurrió su postulación solo puede realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos que integraron la coalición que lo postularon, salvo que renunciara o perdiera su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*60. Sin embargo, de lo argumentado en la referida ejecutoria se advierte que el Tribunal local no desarrolló ningún análisis respecto al agravio de la supuesta obligación de Sarahú Peñaloza López de renunciar a la militancia del Partido Nueva Alianza para contender en el proceso electoral actual pero ahora por el PT, para poder determinar si con ello se afectó o no la elegibilidad de la candidata.*

*61. Incluso, tampoco se hace cargo o se refiere a que ello fue considerado y previamente analizado por el Instituto electoral local, para estar en condiciones de afirmar que se trató de un requisito o limitante*

previamente analizada, para estar en el supuesto de considerar que se estaba en el mismo supuesto presuntivo, salvo prueba en contrario.

62. En su caso, el Tribunal local, debió efectuar una valoración de esas documentales y su contenido, debiendo especificar todas sus características. Incluso, tomando en cuenta los hechos notorios y no controvertidos.

63. Por tanto, resulta incompleto el estudio realizado por la autoridad responsable y vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que dejó de estudiar uno de los temas de agravio que expuso el actor, al omitir analizar y desarrollar en la sentencia impugnada si existía o no la obligación de la separación partidista para contender en la elección municipal por una fuerza política diversa a la que la llevó a integrar el ayuntamiento en el proceso electoral local 2020-2021.

64. En esas condiciones, el Tribunal local, debió efectuar una valoración de esas documentales y su contenido, debiendo especificar todas sus características. Incluso, tomando en cuenta hechos notorios y no controvertidos.

65. Por tanto, lo planteado por la actora ante la instancia natural no se analizó de manera exhaustiva, siendo deficiente la valoración probatoria y, además, se insiste, la motivación usada por la responsable resulta también insuficiente para tener por atendido lo expuesto ante el Tribunal local.

66. De ahí lo fundado del presente agravio.

67. Por tanto, toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó fundado, resulta innecesario el estudiar los agravios restantes, pues la parte actora no podría alcanzar un mayor beneficio, al quedar satisfecha su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

68. Por lo expuesto, procede revocar la sentencia impugnada del Tribunal local, para que dicha autoridad emita una nueva determinación en la que se analice de manera exhaustiva los planteamientos de elegibilidad relativos a la separación del cargo de Sarahú Peñaloza López y la eventual oportunidad de su renuncia a la militancia del Partido Nueva Alianza para poder contender y ser asignada ahora por el PT para la integración del Ayuntamiento.

69. Es de precisar que, en este caso, esta Sala Regional se encuentra limitada a analizar la controversia en plenitud de jurisdicción a fin de determinar si la tercera interesada renunció a su militancia partidista con la anticipación debida para poder contender por el PT, pues la jurisdicción federal constituye una vía extraordinaria y el Tribunal local es la autoridad que cuenta con todos los elementos necesarios para hacerlo.

70. Además, se debe evitar restringir la intervención de los tribunales locales, con la finalidad de fortalecer el espíritu del federalismo judicial constituido en el estado mexicano, como lo estipula la Constitución federal—en su artículo 116, fracción IV, inciso I)— al establecer que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deben garantizar la existencia de medios de impugnación en materia electoral.”

Por todo lo anterior, Sala Xalapa estableció los siguientes efectos:



## **SEXTO. Efectos de la sentencia**

71. Conforme con lo anterior, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por el actor, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 6, apartado 3 y 93, apartado 1, inciso b, lo procedente es dictar los efectos siguientes:

*i. Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/EA/55/2024 de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.*

*ii. Se ordena al Tribunal local que emita una nueva sentencia en la cual atienda exhaustivamente la controversia planteada en el recurso de inconformidad RIN/EA/55/2024. Su fundamentación y motivación deberá atender la totalidad de los planteamientos hechos en la demanda local, mismos que de forma destacada se refieren a la elegibilidad de Sarahú Peñaloza López su separación del cargo en el Ayuntamiento, así como la eventual oportunidad de su renuncia a la militancia del Partido Nueva Alianza para poder contender y ser asignada ahora por el PT para la integración del Ayuntamiento.*

*iii. Lo cual deberá realizar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente. Al respecto, deberá tomar en consideración que, al estar relacionado el asunto con el Proceso Electoral Local, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con la Ley General de medios, artículo 7, apartado 1.*

*iv. El Tribunal local deberá informar respecto del cumplimiento que dé a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en la Ley General de medios.”*

## **CUARTO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9, numeral 1, 61, 62 y 64 de la *Ley de Medios*, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El artículo 8 de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el

artículo 7, numeral 1, de la Ley en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal, se advierte que inició el ocho de junio y concluyó el mismo día, por lo que el plazo para la presentación del presente recurso, transcurrió del nueve al doce de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda el doce de junio, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

**c) Legitimación.** El actor comparece en su carácter de representante propietario de FXM, ante el Consejo Municipal del *Ayuntamiento*, máxime que la responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce dicha calidad.

**d) Interés jurídico.** Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del actor es que se revoque la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, postulada por el PT.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**d) Requisitos especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 de la *Ley de Medios*, pues impugna la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, la cual, se dio a consecuencia del Compuoto Municipal realizado en el *Ayuntamiento*.

#### **QUINTO. TERCERO INTERESADO**

El artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios*, señala que, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o **el candidato**, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.



En la especie, comparece al presente recurso de inconformidad **Sarahú Peñaloza López**, ostentándose con el carácter de concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento* y, advierte que le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del *Partido Actor*, al aducir que se mantenga la validez de la constancia de asignación de representación proporcional expedida a su favor.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del ocurso de comparecencia en los términos siguientes:

**a). Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, el ocurso con el que comparece con el carácter de tercera interesada al presente recurso de inconformidad, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

**b). Forma.** El escrito de comparecencia, fue presentado ante la autoridad responsable; en él, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas; asimismo, formula una pretensión incompatible con la del *Partido Actor*.

**c). Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparece como concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento*.

**d). Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que la compareciente, manifiesta un interés incompatible con la causa del *Partido Actor*, consistente en que se declare la validez de la constancia de asignación de representación proporcional expedida a su favor.

Por las razones dadas, **se le reconoce el carácter de tercera interesada.**

## SEXTO. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

### ▪ Manifestaciones de la parte actora

El *Partido Actor* en síntesis refiere que, se vulnera el principio de exhaustividad, pues la responsable fue omisa en analizar y pronunciarse de la inelegibilidad de la candidata postulada por el partido del Trabajo, por no haber cumplido con el requisito exigido por el artículo 11, apartado segundo, de los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular emitidos por la misma autoridad responsable.

Refiere que la concejal electa, actualmente funge como Regidora de Agua Potable y Alcantarillado en el *Ayuntamiento*, contendió al cargo de presidencia municipal por el PT, quien en todo momento se encontró en el supuesto de elección consecutiva y debió separarse de su cargo con al menos setenta días previos a la elección, así, el PT fue omiso en exhibir documental fehaciente de comprobar la separación del cargo aludida y, en grave vulneración a los lineamientos y ordenamientos constitucionales la autoridad fue omisa en analizar y resolver el otorgamiento de su constancia de asignación, vulnerando el principio de exhaustividad.

Por otra parte, causa una violación flagrante a los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad, la omisión del *Instituto Electoral Local*, de analizar el otorgamiento del registro como candidata a Sarahú Peñaloza López y, ha transgredido los principios rectores que rigen la materia electoral, así como también violentan lo estipulado por los artículos 115, fracción primera, párrafo segundo y 116 de la *Constitución Federal*, 29, párrafo tercero de la *Constitución Local* y, 20, numeral 2 de la *Ley Electoral Local*, los cuales establecen que, en caso de desempeñar un cargo de elección popular y tener la intención de contender nuevamente para una elección consecutiva, deberá haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con base en lo anterior, no cumplió conforme a lo estipulado en la normatividad en relación a la temporalidad en la que esta última



debió haber renunciado a su militancia por el partido Nueva Alianza, para poder contender en la elección consecutiva, ahora por el PT, por tanto, la responsable debió estudiar la elegibilidad de la citada concejal electa.

▪ **Manifestaciones de la responsable**

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado en síntesis refiere que, deviene infundado el agravio hecho valer, toda vez que, actuó apegada a derecho y conforme a la normatividad, garantizando en todo momento la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partido políticos.

▪ **Manifestaciones del tercero interesado**

En síntesis, manifiesta que, al tratarse de un requisito de elegibilidad negativo, se presume por satisfecho, en virtud de que, el *Consejo General*, aprobó su registro como candidata a primer concejal en el *Ayuntamiento*, de ahí que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la *Constitución Local* y en la *Ley Electoral Local*.

Por otra parte, refiere que, el recurrente hace referencia a los lineamientos del *Instituto Electoral Local*, no obstante, estos no pueden contravenir a lo dispuesto en la Ley Electoral Local, ni en la *Constitución Federal*, en ese sentido, cualquier disposición administrativa que contravenga a las citadas leyes, es inaplicable.

Así, el artículo 21 de la *Ley Electoral Local*, refiere que los regidores no están obligados a separarse de sus cargos para poder postularse a un cargo distinto dentro del mismo ayuntamiento, esto claramente exime a los regidores de la obligación de solicitar licencia con setenta días de anticipación, lo anterior, al correlacionarse con lo establecido en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, que dispone que el principio *pro persona*, favorece la interpretación que más beneficie a la persona.

En este caso, la interpretación que permite no separarse de su cargo como regidora, conforme a la *Ley Electoral Local* debe prevalecer, ello desde la visión de la confianza legítima, pues la disposición citada exime explícitamente a los regidores de la obligación de solicitar licencia con setenta días de anticipación, prevaleciendo sobre cualquier lineamiento administrativo que indiqué lo contrario.

No obstante, solicitó licencia a su cargo, con el objeto de asegurar la equidad de la contienda y transparencia en la contienda electoral, aun sí que sea exigible dado que no cuenta con facultades ejecutivas como regidora.

Por otra parte, para el supuesto de que este Tribunal llegara a estimar vinculante la norma referida por el recurrente, solicita su “desaplicación” y la inoperancia de los argumentos esgrimidos, tomando en cuenta que bajo el principio de confianza legítima y pro homine, la tercera interesada acató lo establecido en el artículo 21, numeral 1, fracción 2, de la *Ley Electoral Local*.

Refiere que, se deberá tener en cuenta que se encontraba bajo la expectativa legítima de que no tenía que separarse de su cargo, en atención a lo establecido en los artículos 3, numeral 1, inciso h); 4, numeral 3 y 11 numeral 1 de los referidos lineamientos.

Respecto a la inelegibilidad por no renunciar a su militancia, señala que en el caso, no se está ante un supuesto de reelección, sino una elección consecutiva, pues en el proceso electoral 2020-2021 resultó electa para ocupar concejalía por el principio de representación proporcional, postulada por el partido Nueva Alianza y en el actual proceso electoral contendió por un cargo diverso, postulada por el PT, de ahí que, se trata de un supuesto diverso, más no así, una reelección como indebidamente lo interpreta *Partido Actor*.

## **SÉPTIMO. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN**



### ▪ **Agravios**

De la lectura al escrito de demanda se advierte que el *Partido Actor*, en esencia, hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. **Omisión de analizar y revisar el cumplimiento de elegibilidad respecto a la renuncia de la militancia de la concejal electa.**
2. **Omisión de revisar el cumplimiento de elegibilidad respecto a la separación del cargo de la concejal electa.**

### ▪ **Metodología de estudio**

Los agravios planteados por el partido actor se analizarán en la forma en que fueron enumerados, sin que le cause alguna afectación a la parte actora, ya que lo trascendente es que se estudien todos los formulados<sup>9</sup>.

### ▪ **Pretensión**

La pretensión del *Partido Actor* es que se declare la nulidad de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, postulada por el PT.

## **OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO**

### ▪ **Consideraciones previas.**

#### **Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía.**

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba

<sup>9</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de *rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001.

ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la *Constitución Federal* dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”<sup>10</sup>.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria -mismas que no deben ser irrazonables-, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho<sup>11</sup>.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular

---

<sup>10</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

<sup>11</sup> Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.



correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —*concejalías de ayuntamientos*— que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

### **Procedimiento de registro de candidaturas.**

La *Ley de Instituciones* señala en su artículo 182, que corresponde a los partidos políticos, solicitar el registro de candidaturas a elección popular, en los términos que señale las leyes generales en la materia y la propia ley local.

Ahora bien, respecto de los plazos para su presentación, el artículo 185, de la ley invocada prevé que, del uno al quince de abril del año de la elección, los partidos políticos podrán registrar candidaturas.

Dicho ordinal también prevé que el *Consejo General* pueda realizar ajustes en los plazos, periodos y fechas para garantizar los plazos de registro, tal como aconteció en los acuerdos IEEPCO-CG-49/2024 e IEEPCO-CG-52/2024<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Visibles en los links: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf) y [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_52\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf).

Así, la norma prevé en su artículo 187 que, y una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se haya cumplido con los requisitos de la ley, si de esta verificación se advierte omisión en el cumplimiento de algún requisito, se notificará al partido para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los subsane, en el entendido de que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro será desechada de plano, y en su caso no se registrarán las candidaturas que no satisfagan los requisitos precisados.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del referido plazo, el *Consejo General*, o los consejos distritales o municipales, según corresponde, sesionarán con el único objeto de registrar las candidaturas que proceda.

### **Reelección y elección consecutiva.**

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece el derecho de la ciudadanía mexicana de poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (numerales 23 y 25,<sup>13</sup> respectivamente), indican que, el derecho de las personas a ser sufragadas es una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones. Dichas “condiciones” deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de

---

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.”

“ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”



igualdad para la ciudadanía.

Entonces, la ciudadanía mexicana, por el sólo hecho de serlo, cuenta con la prerrogativa del voto pasivo, esto es, el derecho a ser postuladas y votadas para ocupar un cargo de elección popular.

Sin embargo, el artículo constitucional invocado utiliza el término “las calidades que establezca la ley”, lo que significa cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que, tratándose del derecho fundamental de ser votado o votada para todos los cargos de elección popular, se debe cumplir con las calidades que establezca la ley.

Esto es, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos de la ciudadanía y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimana del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de las y los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, es decir, sin depender de cuestiones ajenas.

En ese sentido, la legislatura local, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

Entonces, el derecho al sufragio pasivo contemplado en la Constitución general establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando a la o el legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a la propia Constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Por su parte, *Sala Superior*<sup>14</sup> ha sostenido que la elegibilidad puede concebirse como un conjunto de elementos y características que la persona que pretende una candidatura a un cargo de elección popular debe cumplir, a efecto de alcanzar el derecho a contender en el proceso electoral respectivo.

Sin embargo, ha sostenido que el elemento de inelegibilidad implica el hecho de no satisfacer por lo menos alguno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para ser electo, o bien, que por circunstancias posteriores al registro de la candidatura estos se dejen de cumplir, pues de presentarse esta situación, la persona que se encuentre en tales supuestos se verá imposibilitada para ser postulada o, en su caso, impedida para acceder al cargo de elección al que aspiraba.

En ese sentido, los tres grupos de instituciones jurídicas que coartan a las candidaturas son:

- I. Requisitos constitucionales (nacionalidad, residencia, edad, capacidad jurídica de obrar o de ejercicio).
- II. Impedimentos para ejercer un cargo de elección popular y, como consecuencia de ello, para postularse a una candidatura, los cuales pueden ser causados por el ejercicio de otra función o actividad.
- III. Requerimientos respecto de los cuales la legislación dispone requisitos para la candidatura y que no se encuentran contemplados en los dos grupos anteriores.<sup>15</sup>

En atención a lo anterior, las obligaciones mencionadas son legítimas para el ejercicio de los derechos que concurren en una democracia y, por lo general, su obligatoriedad es para garantizar otros derechos o principios.

Ahora bien, el artículo 113, fracción I, inciso e), de la *Constitución Local*, establece como requisito para ser miembro del Ayuntamiento

---

<sup>14</sup> Véase SUP-RAP-196/2024, SUP-REC-2089/2021, entre otros.

<sup>15</sup> El criterio de referencia se sostuvo por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1026/2013.



no ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.

Por su parte, el artículo 21, de la *Ley Electoral Local*, precisa otros requisitos para integrar el Ayuntamiento, y en su fracción II, se encuentra no ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. También refiere que los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos.

Finalmente, el artículo 3 de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del *Instituto Electoral Local* establece que, para efectos de dichos lineamientos, se entenderá por elección consecutiva y reelección, lo siguiente:

- **Elección consecutiva:** Es aquella elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento.
- **Reelección:** Es la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

El artículo 11 de los mismos lineamientos establece las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras

de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos. Mientras que para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en términos de lo dispuesto en la *Ley Electoral Local*.

Por otra parte, el artículo 115, base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que la postulación para la elección consecutiva solo se puede hacer por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que la persona en el cargo haya renunciado o **perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**.

Por su parte el artículo 20 de la Ley de Instituciones local señala:

*“Artículo 20*

*1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.*

*2.- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.”*

En este contexto, se puede concluir que la elección consecutiva o reelección se permite en el ordenamiento jurídico mexicano y en particular en el Estado de Oaxaca, para los cargos municipales de elección popular, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, los cuales están previstos constitucionalmente y reiterados.

En lo que al caso interesa, para los ciudadanos que pretendan hacer uso de la elección consecutiva o reelección, se exige que su postulación se lleve a cabo por el mismo partido político o alguno de la coalición que lo hubiera postulado previamente o, en su caso,



que la persona en ese supuesto hubiera renunciado a la militancia partidista antes de la mitad de la conclusión de su mandato.

En tal sentido, la lógica de la disposición constitucional en comento atiende a que la reelección es una institución con la que se pretende estrechar el vínculo entre la o el gobernante y los gobernados,<sup>16</sup> por lo que la continuidad en el cargo público será el reflejo de la satisfacción de la mayoría de la ciudadanía respecto a la gestión ejercida<sup>17</sup>.

Esto se logra cuando la persona que pretenda reelegirse es postulada por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los partidos políticos que formaron la coalición que la propuso originalmente, o bien, se pierda el vínculo que los unía con esos partidos<sup>18</sup>.

En atención a esto último, también se deja abierta la posibilidad de terminar ese vínculo, por una parte, para el aspirante al renunciar a la opción política que realizó la primera postulación, a fin de que el correcto desempeño del servicio público y su posibilidad de reelegirse no se vea obstaculizado o supeditado a la voluntad de los partidos políticos que postularon esa persona originalmente.

Por otra parte, para la opción política, al determinar la pérdida de la militancia, por ejemplo, cuando la función pública ejercida no se ajuste a sus postulados ideológicos o estrategia.

De ahí que, tal afiliación partidista o desvinculación se debe

<sup>16</sup> Resulta orientador lo expuesto en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución general, en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores: “Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.”

<sup>17</sup> En la sentencia emitida en el recurso con clave de expediente SUP-REC-322/2021, la Sala Superior de este Tribunal consideró que la posibilidad de la reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor.

<sup>18</sup> Así lo estimó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-498/2021.

considerar como un requisito constitucional indispensable para la elección consecutiva y acceder al cargo, en la medida que se vincula la idoneidad de esa persona con el cargo que pretende ejercer, el cual debe ser revisado en dos oportunidades, en el registro de la candidatura y al momento de la asignación correspondiente.

### **Presunción de validez.**

Este Tribunal considera necesario establecer que, los requisitos para cumplir con los lineamientos establecidos por el *Instituto Electoral Local*, para efecto de registro a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, pueden ser analizados en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro por parte de dicho Instituto, por ello, al ser impugnado corresponde a quien pretende contender como candidato desvirtuar las afirmaciones de quien cuestiona que no cumple con algún requisito para ser postulada o postulado y contender a una determinada elección.

Ahora bien, si este registro no es cuestionado, existe una presunción iuris tantum, que el candidato o candidata cumplió con todos los requisitos para contender y en caso de resultar electo o electa y, ocupar el cargo de elección.

De ahí que la obligación impuesta por la ley al partido que postuló a las o los candidatos triunfadores, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de algún requisito de elegibilidad, ya no solamente se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político, ante la autoridad electoral.



Sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro y, se tuvieron por demostrados y sancionados los requisitos para el registro al que se postula, lo cual proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite y, la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Más aún, la decisión en la que se tienen por acreditados los requisitos de elegibilidad de que se trate, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, por lo que su fuerza y valor jurídico se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, a tal grado que, la modificación de los efectos de cualesquiera de ellos, decretado con posterioridad, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral y, dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Todo lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad y, por lo tanto, se requiere para desvirtuarlo la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad.

Por lo que, los partidos políticos que soliciten el registro de un candidato o candidata ante la autoridad correspondiente, tienen la

carga de acreditar que el candidato o candidata cumple con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que pretender postularse.

De esto, se sigue que la autoridad encargada de hacer el registro debe revisar si se satisfacen los requisitos de elegibilidad o en su caso acción afirmativa y, sólo en caso afirmativo, estar en condiciones legales de otorgarlo.

El artículo 187 sección 4, de la Ley Electoral Local dispone que, dentro del plazo de tres días, el Consejo General, Consejos Distritales y Municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan y, como se ha expuesto, tendría lugar una vez revisados los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Como sustento a la afirmación de que los partidos políticos o coaliciones están en condiciones de impugnar el registro por considerar que el candidato no reúne algún requisito de elegibilidad, se toma como base que los representantes de los partidos políticos forman parte del Consejo General, Consejos Distritales y Municipales y participan con derecho a voz, los cuales deben ser convocados con la debida oportunidad, y ordinariamente se les hace entrega de los documentos correspondientes a los puntos que serán tratados en la sesión respectiva, de manera que conocen y pueden participar activamente en la conformación de los actos de la autoridad administrativa electoral.

En esas condiciones, cuando el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral de las o los candidatos y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando un partido político cuestione algún requisito de elegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

**1. Omisión de analizar y revisar el cumplimiento de elegibilidad respecto a la renuncia de la militancia de la concejal electa.**



Este Tribunal Electoral determina que es **infundado** el agravio expuesto por el *partido actor*, debido a que, las manifestaciones y pruebas ofrecidas tendientes a controvertir la elegibilidad de la candidata Sarahú Peñaloza López, respecto a la renuncia de su militancia del partido Nueva Alianza Oaxaca, carecen de soporte jurídico y probatorio, incumpliendo con la carga que le impone el artículo 15, apartado 2, de la *Ley de Medios*.

En el caso concreto, la parte actora refiere que la concejal electa no renunció a su militancia por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, antes de la mitad de su mandato y, para acreditarlo refiere que, existen transmisiones en la plataforma de Facebook, a través de los portales de noticias denominados “SAUL SALAZAR NOTICIAS” y “COMUNICANDO”.

A su decir, en dichas publicaciones, el dos de octubre del año dos mil veintitrés, la ciudadana Sarahú Peñaloza López, de manera pública informó que renunciaba a su militancia del partido Nueva Alianza Oaxaca, decisión que fue tomada fuera de los plazos legales establecidos para contender y participar por un nuevo instituto político como lo es el PT, ello, al considerar que la fecha límite para realizar tal renuncia era el treinta de junio del dos mil veintitrés.

Sin embargo, a estima de este Tribunal, dichas manifestaciones no son suficientes para generar certeza de que, tal y como lo refiere la parte actora, la separación del cargo de la candidata electa efectivamente fue realizada el dos de octubre de dos mil veintitrés.

Pues si bien hace referencia a las publicaciones de transmisiones en vivo, no aporta los elementos necesarios para que aun de manera indiciaria se tengan por ciertos tales hechos, además, no se advierte que haya ofrecido como prueba técnica los links con los cuales se pueda acreditar la existencia de tales publicaciones, por tanto, al no haber sido ofrecidas conforme a la norma electoral, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para desahogar

dicha probanza.

Así, de lo argumentado y de las pruebas ofrecidas por el *Partido Actor* en su demanda, se tiene que, su pretensión es arrojar la carga de la prueba a esta autoridad, para que se allegue de los medios de prueba que acrediten o en su caso evidencien si la ciudadana Sarahú Peñaloza López -postulada por el PT- cumplió o no, con la renuncia de su militancia con la temporalidad solicitada por la ley electoral.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad no puede acoger la pretensión, porque aceptarla implicaría subrogar al partido recurrente en las cargas procesales que le impone la propia normativa electoral, como es acreditar su afirmación.

Aunado a lo anterior, las solas manifestaciones vertidas en su escrito de demanda, no son suficientes para desvirtuar la presunción de validez respecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad que tuvo por acreditado la autoridad administrativa electora al momento del registro de la citada ciudadana.

Por tanto, correspondía al *partido actor*, aportar las pruebas idóneas a efecto de acreditar que la candidata electa no renunció a su militancia respecto al partido Nueva Alianza Oaxaca, en el plazo concedido para tal efecto, máxime que, como se ha expuesto, dicho registro no fue impugnado en su momento, de forma que el cumplimiento de los requisitos correspondientes adquirió el grado de presunción legal.

De esta forma, era necesario que esta presunción fuera derrotada con pruebas contundentes de valor pleno si se pretendía la nulidad de la constancia de asignación de representación proporcional a favor de Sarahú Peñaloza López, por el motivo de agravio en estudio. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el partido recurrente.

Así, la determinación de la autoridad administrativa ya no puede revisarse al tener el carácter de presunción legal y solo el *Partido*



Actor podría derrotarla con elementos probatorios, los cuales no ofreció y que pretende que sea este Tribunal quien los verifique y se allegue de elementos probatorios de oficio.

Máxime que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen la posibilidad de activar acciones tuitivas de interés difuso, las cuales permiten, entre otras cosas, cuestionar los acuerdos de registro de candidaturas desde que son aprobados por la autoridad administrativa y, es en ese momento, cuando la carga probatoria recae en los partidos que postulan y no en los que cuestionan la elegibilidad.

Así, se insiste, una vez obtenido el registro de una candidatura, si el mismo queda firme, se genera una presunción de validez respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro como candidata o candidato, lo cual implica la necesidad para quien impugna la inelegibilidad de alguien por incumplir con tales requisitos, de demostrar fehacientemente que no se cumplen

Por lo anteriormente expuesto, deviene **infundado** del agravio hecho valer por el partido actor.

## **2. Omisión de revisar el cumplimiento de elegibilidad respecto a la separación del cargo de la concejal electa.**

A estima de este Tribunal, los motivos de disenso hechos valer por el partido actor respecto a que la candidata electa no se separó de su cargo como concejal del Ayuntamiento, en el plazo concedido para tal efecto, deviene infundado.

Lo anterior, dado que de las manifestaciones y pruebas ofrecidas tendientes a controvertir la elegibilidad de la candidata Sarahú Peñaloza López, carecen de soporte jurídico y probatorio, incumpliendo con la carga que les impone el artículo 15, apartado 2, de la *Ley de Medios* y la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Xalapa*.

En el caso, de lo argumentado y de las pruebas ofrecidas por el *Partido Actor* en su demanda, se tiene que, su pretensión es arrojar la carga de la prueba a esta autoridad, para que se allegue de los medios de prueba que acrediten o en su caso evidencien si la ciudadana Sarahú Peñaloza López -postulada por el PT- cumplió o no, con el requisito contemplado en el artículo 21, fracción II de la Ley Electoral Local, consistente en haberse separado de su cargo con setenta días de anticipación a la fecha de su elección.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad no puede acoger la pretensión del Partido Actor, porque aceptarla implicaría subrogar al partido recurrente en las cargas procesales que le impone la propia normativa electoral, como es acreditar su afirmación.

Cabe destacar que ha sido criterio de *Sala Xalapa* que, cuando se cuestiona la elegibilidad de una candidatura se exigen ciertos requisitos, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia<sup>19</sup>.

En el caso particular, al haber quedado acreditado que la ciudadana Sarahú Peñaloza López ejercía el cargo de regidora en la pasada administración del *Ayuntamiento*, le correspondía al partido actor acreditar un requisito de carácter negativo, es decir, demostrar con prueba plena, que la candidata no se separó del cargo con la

---

<sup>19</sup> De conformidad con la tesis LXXVI/2001, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



temporalidad que exige la Ley, ello en atención al criterio establecido por *Sala Xalapa* expuesto en el párrafo anterior.

En ese sentido, al tratarse de un requisito negativo, era su obligación, cumplir con la entrega de la documentación correspondiente que acreditara aún a manera de indició, el incumplimiento del requisito exigido legalmente, consistente en que la candidata no cumplió haberse separado del cargo público con la temporalidad exigida.

Pues, si bien ofrece como prueba el oficio sin número de treinta y uno de mayo<sup>20</sup>, signado por la encargada de despacho y síndica municipal del *Ayuntamiento*, por el que se informa a la ciudadana Sarahú Peñaloza López, en su calidad de regidora que su licencia había sido aprobada mediante sesión de cabildo de fecha treinta y uno de mayo, por lo que debería presentarse el cuatro de junio siguiente, mismo que le fue notificado el mismo treinta y uno de mayo.

Dicha documental no es suficiente para cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de *la Ley de Medios* y la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Xalapa*.

Lo anterior, pues con dicha constancia únicamente acredita que, la solicitud de licenciada solicitada por la candidata Sarahú Peñaloza López, fue aprobada hasta el treinta y uno de mayo, sin embargo, como se ha expuesto, no remite documental ni aporta los elementos para demostrar que la actora, efectivamente no se separó del cargo setenta días antes de la celebración a la jornada electoral.

Pues existe la presunción de validez respecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad que tuvo por acreditado la autoridad administrativa electoral al momento del registro de la citada ciudadana, pues, aun cuando se tiene por acreditado que su renuncia fue aceptada hasta el pasado treinta y uno de mayo, ello

---

<sup>20</sup> Visible en la foja 401 del expediente en que se actúa.

pudo deberse a circunstancias ajenas a ella, en el sentido de que hasta esa fecha no se hubiere aceptado su separación del cargo.

Así, ello no es de entidad suficiente para tener por incumplido el requisito consistente en la separación del cargo en el tiempo establecido, ya que, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, con la sola presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.

Por tanto, correspondía al partido actor, aportar las pruebas idóneas a efecto de acreditar que la candidata electa no presentó su solicitud de separación del cargo en el plazo concedido para tal efecto, máxime que, como se ha expuesto, dicho registro no fue impugnado en su momento, de forma que el cumplimiento de los requisitos correspondientes adquirió el grado de presunción legal.

De esta forma, era necesario que esta presunción fuera derrotada con pruebas contundentes de valor pleno si se pretendía combatir la elegibilidad de la candidata Sarahú Peñaloza López. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el partido recurrente.

Así, la determinación de la autoridad administrativa ya no puede revisarse al tener el carácter de presunción legal y solo el partido actor podría derrotarla con elementos probatorios, los cuales no ofreció y que pretende que sea este Tribunal quien los verifique y se allegue de elementos probatorios de oficio.

Lo anterior, pues si el partido actor buscaba acreditar sus manifestaciones con la copia certificada del oficio sin número de treinta y uno de mayo, lo cierto es que pudo haber solicitado la información respecto a la solicitud de separación del cargo de la candidata, a partir de la aprobación del registro, y no hasta este momento, en el cual se encuentra obligado a presentar pruebas plenas y suficientes que desvirtúen la presunción ya obtenida.



Máxime que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen la posibilidad de activar acciones tuitivas de interés difuso, las cuales permiten, entre otras cosas, cuestionar los acuerdos de registro de candidaturas desde que son aprobados por la autoridad administrativa y, es en ese momento, cuando la carga probatoria recae en los partidos que postulan y no en los que cuestionan la elegibilidad.

Así, se insiste, una vez obtenido el registro de una candidatura, si el mismo queda firme, se genera una presunción de validez respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro como candidata o candidato, lo cual implica la necesidad para quien impugna la inelegibilidad de alguien por incumplir con tales requisitos, de demostrar fehacientemente que no se cumplen.

De ahí que se llegue a la conclusión que dicho motivo de disenso hecho valer resulte **infundado**, pues las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el partido actor, tendentes a controvertir la elegibilidad de la candidata Sarahú Peñaloza López, carecen de soporte jurídico y probatorio, incumpliendo con la carga que les impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios y la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Xalapa*.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar confirma** la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa en Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO:** Se **confirma** la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de Sarahú Peñaloza López, como concejal electa en Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo.

**Notifíquese** personalmente al partido actor, a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable, a la Sala Xalapa y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh